



RESOLUCION No. CSJATR19-1169
27 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00815-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que de oficio esta Sala dispuso a través de Resolución CSJATR19-529 del 10 de junio de 2019 iniciar una nueva vigilancia judicial administrativo dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00502 que se adelanta en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, actualmente denominado Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por consiguiente se procedió de conformidad mediante la presente vigilancia.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 6 de noviembre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 7 de noviembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00815-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS QUE ORIGINAN EL TRAMITE

Que los hechos y consideraciones que originan el inicio de este trámite judicial administrativo consiste en lo siguiente:

Sea lo primero recordar que el motivo de inconformidad planteada por el quejo dentro de su escrito inicial de vigilancia expuso que el proceso de su interés distinguido con el radicado 2018 - 00502 se mencionan múltiples inconformidades relativas a pruebas y carencia de información de dirección física del apoderado del demandante y de un testigo citado a declarar, las cuales enuncio en su escrito, y en ningún aparte de su queja manifiesta la existencia de mora dentro del proceder por parte de la titular del recinto judicial.

De igual forma y con la finalidad de contar con una información actualizada del expediente, se requirió al recinto judicial con la finalidad que presentara descargos sobre los hechos denunciados por el quejoso, los cuales recorrió y argumento sus razones de defensa sobre lo manifestado por el quejoso, indicando que las inconformidades debieron alegarse en su oportunidad conforme a los recursos de ley.

Se hacen peticiones en el escrito de recurso, como la indicada en el punto dos de las pretensiones, referente a solicitud de documentos y carencia de anexos en la demanda, lo cual solo debe examinar el funcionario judicial.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo señala que desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

Reitera esta Seccional que dentro del trámite surtido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla no existe actuación de mora dentro del expediente 2018 - 00502. Por otra parte logra observar esta Corporación que lo que existe de

Handwritten signature and mark

trasfondo dentro de la petición inicial es una inconformidad con la decisión proferida por el recinto judicial, aspecto dentro del cual esta Corporación no puede entrar a debatir por encontrarse fuera de sus furgones establecidas en la Ley 270 de 1996, además, esta Seccional profesa un gran respeto por el principio de independencia judicial de los funcionarios judiciales de la Rama Judicial e igualmente enunciado en el artículo 14° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

Según lo anterior debe resaltarse la prevalencia del principio de independencia judicial, en razón del cual esta Corporación no puede entrar a realizar ningún tipo de análisis o pronunciamiento sobre el contenido de las decisiones de los funcionarios judiciales, por encontrarse, por fuera de la órbita de sus funciones.

En consecuencia, de existir alguna inconformidad por parte del quejoso en las decisiones proferidas dentro del expediente de su interés, puede hacer uso de los recursos que la ley le otorga para que dicha decisión sea revisada nuevamente por el funcionario que la expide o en una segunda instancia por el superior funcional.

Ahora bien, respecto a los hechos nuevos, relativos a que han pasado 2 meses desde la respuesta a la demanda y excepciones previas y no haberse surtido el traslado a la parte demandante/se dispondrá abrir nueva vigilancia de manera oficiosa dentro del proceso 2018 - 00502 del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla.

De manera, que del análisis de los argumentos esbozados y del acervo probatorio encuentra esta Corporación mantiene la decisión adoptada en la Resolución No. CSJATR19-267 del 28 de marzo de 2019, por cuanto se constató que la decisión emitida dentro de dicho acto administrativo fueron justificadas y se sustenta en los lineamientos del Acuerdo 8716 de 2011.

Respecto al trámite del recurso, conforme al artículo 79 del CPACA, el recurso de reposición se resolverá de plano cuando no hay pruebas que practicar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No modificar la Resolución No. CSJATR19-267 del 28 de marzo de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia la decisión con objeto de recurso permanecerá incólume.

ARTICULO TERCERO: Disponer nueva vigilancia judicial administrativa de oficio dentro del proceso 2018 – 00502 que se adelanta en el juzgado diecinueve civil municipal de barranquilla, actualmente denominado Juzgado Décimo de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al recurrente, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, actualmente Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 8 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-9164, pronunciándose en los siguientes términos:

Fundamento mi pronunciamiento en los siguientes aspectos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

El proceso desde el momento que llegó a este Despacho y se avocó su conocimiento se ha venido gestionando de acuerdo a las normas del procedimiento civil y se ha orientado dentro de los parámetros constitucionales permitidos, garantizando el Derecho Fundamental del Debido Proceso y Derecho de defensa.

- Se inició proceso VERBAL de Resolución de Contrato radicado bajo el número 08001-40-03-019-2018-00502-00 ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal, quien admitió la demanda en auto de fecha 26 de octubre de 2018 y fijada por estado no. 151 de 29 de Octubre de 2018, tal como se puede constatar en el sistema Gestión siglo XXI.
- De la demanda, los demandados herederos determinados (ITALA DEL CARMEN ACENDRA RÚA Q.E.P.D.) se notificaron en fecha 28 de enero de 2019, 4 de febrero de 2019 y 4 de febrero de 2019.
- Mediante memorial de fecha 19 de febrero de ogaño la parte demandada a través de apoderado judicial realizó contestación de la demanda.
- En auto de fecha junio 07 del presente año, se fijó fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el Art. 372.
- Mediante fijación en lista de fecha 19 de Junio de 2019 se fija recurso de reposición
- En audiencia celebrada el día 10 de julio de 2019, se ejerció control de legalidad, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto de admisión manteniendo la demanda en secretaría por el término de 5 días.
- Por auto de fecha 24 de julio de 2019 se resolvió Admitir demanda Verbal
- El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito de 30 de Julio de 2019 presenta recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el auto de admisión de fecha 24 de julio de 2019, fijándose en lista el recurso en Lista de fecha 9 de Agosto del comente.
- *En auto de fecha 10 de Septiembre del corriente, se resolvió: "PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de julio de 2019 y notificado por estado No. 107 de 25 de julio de la misma anualidad. SEGUNDO: Negar el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria de conformidad con el artículo 321 C.G.P.*
- Mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2019, la parte demandada presentó recurso de queja tomando como argumento la negación del recurso de apelación.
- *En auto de fecha 15 de octubre se resolvió: "PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de queja de conformidad con el inciso primero del artículo 353 C.G.P. SEGUNDO: Advierte a los señores RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA Y DUGVLAN ENRIOUE GRACIA ACENDRA, que solo se tramitaran los memoriales presentado por su apoderado judicial tal como se dijo en audiencia de fecha 10 de julio de 2019. TERCERO: Admitase la contestación de la demanda hecha DUGVLAN ENRIOUE GARCIA ACENDRA, RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y EVELYN DEL CARMEN GARCIA ACENDRA. CUARTO: Désele traslado al demandante de las excepciones de méritos propuestas por el término de 5 conforme a lo previsto en el art. 370 del C.G.P.*
- Mediante memorial de fecha 29 de octubre del corriente año los demandados RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y DUGVLAN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

ENRIQUE GARCIA ACENDRA actuando en nombre propio presentaron demanda de reconvención, encontrándose pendiente el despacho pronunciarse sobre lo solicitado.

El proceso se ha gestionado en éste Despacho de acuerdo a las normas del procedimiento civil y se ha orientado dentro de los parámetros constitucionales permitidos, garantizando el Derecho Fundamental del Debido Proceso y Derecho de defensa a ambas partes.

Con lo anterior el juzgado no ha violado el debido proceso, ni constituye una vía de hecho, al considerarse que se ha actuado conforme a las normas procedimentales y constitucionales.

Pese al informe rendido por la funcionaria judicial, en el que da cuenta de todas las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00502, encontrándose pendiente el Despacho de pronunciarse sobre lo solicitado en memorial de fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual los demandados Rafael Antonio García Acendra y Dugvlan Enrique García Acendra presentaron demanda de reconvención. Esta Sala consideró pertinente, dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que la funcionaria judicial no aportó pruebas de las actuaciones mencionadas en su escrito de descargos, los cuales se consideran importantes para poder adoptar la decisión pertinente.

Por consiguiente, mediante auto CSJATAVJ19-1071 de fecha 18 de noviembre de 2019, se ordenó a la Dra. JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía remitir a esta Corporación, el expediente contentivo del proceso radicado bajo el No. 2018-00502, quien finalmente remitió el expediente mencionado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas para el inicio de esta nueva vigilancia judicial administrativa, se tiene la Resolución No. CSJATR19-529 de fecha 10 de junio de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, actualmente Juez Décima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, fue allegado el expediente contentivo del proceso radicado bajo el No. 2018-00502.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a

la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y sus excepciones dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00502?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, actualmente Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso Verbal de Resolución de Contrato de radicación N°. 2018-00502.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de recurso de reposición contra la resolución No. CSJATR19-267 del 28 de marzo de 2019, manifiesta entre otros; que han transcurrido más de dos meses desde la respuesta a la demanda y excepciones previas, y no se ha surtido el traslado a la parte demandante.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos refiere que ante esa sede judicial se inició proceso Verbal de resolución de contrato radicado bajo el No. 08001-40-03-019-2018-00502-00, el cual fue admitido en auto de fecha 26 de octubre de 2018, y fijado por estado No. 151 del 29 de octubre de 2018.

Señala que, los demandados herederos determinados se notificaron en fecha 28 de enero y 4 de febrero de 2019, quienes mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2019, a través de apoderado judicial contestaron la demanda.

Indica que, mediante auto de fecha 7 de junio de 2019, se fijó fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el art. 372, y que le 19 de junio de 2019, se fijó en lista recurso de reposición.

Menciona que, en audiencia celebrada el día 10 de julio de 2019, se ejerció control de legalidad, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto de admisión manteniendo la demanda en secretaria por el término de 5 días, y que finalmente, mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, se resolvió admitir demanda verbal.

Sostiene que, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito de 30 de julio de 2019 presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de admisión de fecha 24 de julio de 2019, fijándolo en lista de fecha 9 de agosto de 2019, el cual fue decidido mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019, en el que se resolvió no

reponer el auto de fecha 24 de julio y negar el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Manifiesta que, la parte demandada presentó recurso de queja tomando como argumento la negación del recurso de apelación, recurso que fue decidido mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, el cual se resolvió rechazar de plano.

Finalmente refiere que mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2019, los demandados Rafael Antonio García Acendra y Dugvlan Enrique García Acendra, presentaron demanda de reconvención, encontrándose pendiente el Despacho pendiente de resolver.

Que de los argumentos esgrimidos y del acervo probatorio obrante dentro de este trámite judicial administrativo, este Consejo Seccional constató que la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, actualmente Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, emitió pronunciamiento judicial respecto de la situación de deficiencia anotada por el quejoso dentro del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJATR19-267 de fecha 28 de marzo de 2019.

En efecto, revisadas las actuaciones procesales de la funcionaria, se tiene que mediante auto de fecha 7 de junio de 2019, señaló el día 10 de julio de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y luego mediante fijación en lista de fecha 19 de junio de 2019, se dio traslado a la parte demandante de recurso de reposición presentado por el demandado.

Posteriormente, la funcionaria judicial en audiencia inicial del 10 de junio de 2019, ejerció un control de legalidad, en el que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y luego, mediante auto de fecha 24 de julio de 2019 resolvió admitir la misma, auto que al ser recurrido, fue resuelto por dicha funcionaria mediante auto del 10 de septiembre de 2019, previo traslado a la parte contraria, en el que decidió no reponer y negar el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Así mismo, al ser interpuesto recurso de queja por la parte demandada, el Despacho mediante en auto de fecha 15 de octubre de 2019, resolvió rechazarlo de plano; admitir la contestación de la demanda hecha por los demandados Dugvlan Enrique García Acendra, Rafael Antonio García Acendra y Evelyn Del Carmen García Acendra; y dar traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de 5 días conforme a lo previsto en el art. 370 del C.G.P., estando pendiente el pronunciamiento frente a la demandad de reconvención presentada por los demandados el día 29 de octubre de 2019, actuación de la cual no se podría predicar mora judicial injustificada.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial emitió pronunciamiento judicial respecto de la situación de deficiencia alegada por el quejoso en su escrito de reposición contra la Resolución CSJATR19-267 del 28 de marzo de 2019, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, observa esta Corporación que entre la fecha de contestación de la demanda; esto es 19 de febrero de 2019, y la del auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 370 del

C.G.P. (07 de junio de 2019) transcurrió aproximadamente 3 meses de inactividad del proceso, por lo que es preciso conminar a la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, actualmente Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que en lo sucesivo de tramite célere a los procesos que estén sometidos a su conocimiento para que situaciones como la estudiada no vuelvan a ocurrir, y una vez se pronuncie sobre la demanda de reconvencción presentada por los demandados, informe sobre el tramite impartido a la misma.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, según las consideración expuestas. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, actualmente Juez Decima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que en lo sucesivo de tramite célere a los procesos que estén sometidos a su conocimiento para que situaciones como la estudiada no vuelvan a ocurrir, y una vez se pronuncie sobre la demanda de reconvencción presentada por los demandados, informe sobre el tramite impartido a la misma.

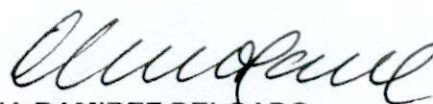
ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

